
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0346-TRA-BM

DILIGENCIAS OCURSALES

MARÍA CRISTINA CORRALES GONZÁLEZ, apelante

REGISTRO DE BIENES MUEBLES (EXPEDIENTE DE ORIGEN 277-2022)

VEHÍCULOS

VOTO 0432-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las once horas nueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por María Cristina Corrales González, cédula de identidad número 1-1544-0491, notaria pública de San José, en su condición de notaria autorizante de la escritura pública 190 del 20 de noviembre de 2021, presentada al Diario del Registro con las citas tomo: 2021, asiento: 753962, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles a las 10:00 horas del 20 de julio de 2022.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La notaria María Cristina Corrales González, de calidades indicadas inició procedimiento ocurisal, en su condición de notaria autorizante de la escritura pública 190 del 20 de noviembre de 2021, presentada al Diario del Registro con las siguientes citas: tomo 2021, asiento 753962, y solicitó que se revoque la calificación formal SD-BM-CA-004-2022 del 27

de abril de 2022, emitida por la Subdirección Registral del Registro de Bienes Muebles, en la que se confirmó el defecto consignado por el registrador correspondiente, que dispuso mantener suspendida la inscripción del documento, hasta que fuera subsanado el defecto que lo impide. En esa escritura Steven Adrián Álvarez Quirós, se adjudica el vehículo matrícula 299671, en la sucesión testamentaria de Milton Danilo Andrés Álvarez Zárate, quién fue viudo, fallecido el 14 de setiembre de 2020.

El 15 de diciembre de 2021, la registradora que calificó el documento, suspendió la inscripción y consignó el siguiente defecto: "009. APORTE DOCUMENTACIÓN IDÓNEA DONDE SE LE ADJUDICA EL BIEN AL CAUSANTE YA QUE ADQUIRIÓ CASADO UNA VEZ E INDICA EN RAZÓN NOTARIAL VIUDO DE SUS SEGUNDAS NUPCIAS." (Ver folio 5 del expediente administrativo)

El 31 de enero de 2022 la notaria autorizante del documento se manifestó en contra del defecto que impide la inscripción por lo que solicitó la calificación formal.

Por lo anterior, mediante resolución dictada a las 13 horas del 20 de mayo de 2022 la Dirección del Registro de Bienes Muebles admitió el recurso para su estudio, y por resolución de las 14 horas del 25 de mayo de 2022 confirió las audiencias de ley a todos los posibles interesados.

Finalmente, mediante resolución de las 10:00 horas del 20 de julio de 2022, el Registro de Bienes Muebles declaró sin lugar la gestión de recurso instaurada (folio 47 a 62 del expediente administrativo).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, María Cristina Corrales González, apeló la resolución indicada y en sus agravios manifestó lo siguiente:

1. El señor Milton Álvarez Zarate falleció con posterioridad al fallecimiento de la señora Celina Sandoval, por lo cual no existe un derecho ganancial sobre el vehículo placas 299671 a favor de la señora Celina Sandoval León. No está

establecido que, si el cónyuge muere con anterioridad, el cónyuge supérstite tenga que liquidar sus bienes a favor de la sucesión del primer cónyuge fallecido.

2. Constituye una grave violación a la libertad de propiedad que el Registrador pretenda que el señor Alvarez Zárate, en su momento tuviera que haber liquidado sus propios bienes en el proceso sucesorio de la señora Celina Sandoval, pues al fallecer primero ella, perdía el derecho a la ganancialidad de los bienes del señor Alvarez Zárate, por lo que el vehículo placas 299671 no se constituía en un bien ganancial para la señora Celina Sandoval.

Solicitó que se continúe con el trámite de inscripción del documento con citas 2021-753962 y se revoque el defecto 009 impuesto por el registrador.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos no demostrados de interés en este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. A efecto de analizar el caso que se presenta ante este órgano colegiado, es necesario indicar previamente que la función calificadora ejercida por el registrador se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público; así como en

los numerales 34, 35 y 36 siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo número 26771-J.

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de Bienes Muebles para ser inscritos. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, n.º 3883, que en lo conducente determina:

El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

[...]

Ante esta realidad jurídica se deben tomar en cuenta aspectos que devienen de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora. En primer término, es la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, que indican: “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. [...]”

Queda claro para este Tribunal que si bien el objetivo esencial del Registro es que los documentos ingresados a la corriente registral sean inscritos, esto debe darse siempre y cuando cumplan con todos los requerimientos que establece el ordenamiento jurídico, en apego a los principios registrales que regulan esa actividad, la cual no podría considerarse que es ajena u omisa dentro del quehacer notarial, dado que es parte integral de la función especial que efectúa el notario público.

Conforme la normativa señalada, en el presente caso el conflicto surge a partir de la ratificación de los defectos señalados al documento presentado al tomo: 2021, asiento 753962, mediante la calificación formal SD-BM-CA-004-2022 del 27 de abril de 2022, suscrita por la Licenciada Ginneth Moraga Chacón, subdirectora del Registro de Bienes Muebles.

Este Tribunal tiene por probado que el documento sometido a calificación se refiere a la escritura pública 190, otorgada ante la notaria María Cristina Corrales González a las 14:00 horas del 20 de noviembre de 2021, acto en el que el señor Steven Adrián Álvarez Quirós, se adjudica el vehículo matrícula 299671, en la sucesión testamentaria de Milton Danilo Andrés Álvarez Zárate, quién fue viudo, fallecido el 14 de setiembre de 2020; asimismo, que el 15 de diciembre de 2021, la registradora a cargo de la verificación de los requisitos de forma y fondo consignó como defectos: "009. APORTE DOCUMENTACIÓN IDÓNEA DONDE SE LE ADJUDICA EL BIEN AL CAUSANTE YA QUE ADQUIRIÓ CASADO UNA VEZ E INDICA EN RAZÓN NOTARIAL VIUDO DE SUS SEGUNDAS NUPCIAS."

El Registro de Bienes Muebles, mediante la calificación formal SD-BM-CA-004-2022, ratificó la objeción a la inscripción del documento, criterio avalado en la resolución de las diligencias ocursoales planteadas, por cuanto el vehículo matrícula 299671 fue adquirido por el señor Milton Danilo Andrés Álvarez Zárate el 9 de octubre de 2007, quien declaró que su estado civil era casado una vez; de igual forma, la señora Celina Sandoval León, cédula de identidad 2-0067-5080, primera esposa del señor Álvarez Zárate, falleció el 19 de julio de 2015; por otra parte, el señor Álvarez Zárate falleció el 14 de setiembre de 2020; no obstante, sus herederos testamentarios, procedieron a traspasar la propiedad del automotor a un tercero, desconociendo la existencia de un derecho por ganancialidad sobre el bien en cuestión, el cual debe liquidarse en la sucesión de Celina Sandoval León.

Como bien lo señala el Registro de primera instancia en la calificación formal SD-BM-CA-004-2022:

...bajo la tesis de presunción de ganancialidad que se desprende de la inscripción del vehículo que nos ocupa, el derecho que como gananciales le correspondía en ese automotor, aunque adquirido y registrado a nombre del señor Álvarez, por la adquisición dentro del matrimonio, este pasó a ser un bien común y por lo tanto, lo correspondiente a su señora esposa debía distribuirse sea a sus sucesores legítimos o en su defecto a su excónyuge (Milton Álvarez). (Folio 26 del expediente administrativo).

Vista la cronología de hechos citada en esta resolución está claro que el vehículo fue adquirido por parte del señor Milton Danilo Andrés Álvarez Zárate, en su condición de casado una vez, en ese caso dentro del matrimonio con la señora Celina Sandoval León, por lo que ese bien adquirió la naturaleza de bien ganancial, sin haberse realizado la liquidación de gananciales de la excónyuge. Al respecto el artículo 41 del Código de Familia que en lo que interesa establece:

Artículo 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

[...]

Dado lo anterior, al igual que lo señaló el Registro de origen en la calificación formal, este Tribunal considera que la forma en que fue adjudicado el vehículo en la sucesión testamentaria del señor Álvarez Zárate, al ser un bien de naturaleza ganancial "...desconoce los derechos que corresponden por ese concepto a la sucesión del otro cónyuge, fallecido con anterioridad, en tanto al adjudicarse el dominio pleno o propiedad total sobre tal bien, hubo disposición "mortis causa" de bienes ajenos, los del conyugue supérstite." (Folio 26 del expediente administrativo).

Sobre lo que señala la apelante en cuanto a que el señor Milton Álvarez Zarate falleció posterior a la defunción de la señora Celina Sandoval, por lo cual no existe un derecho ganancial sobre el vehículo placas 299671 a favor de la señora Celina Sandoval León pues no está establecido que si el cónyuge muere con anterioridad, el cónyuge supérstite tenga que liquidar sus bienes a favor de la sucesión del primer cónyuge fallecido; este agravio debe rechazarse en tanto el derecho a la ganancialidad nace en el momento en que finaliza el vínculo matrimonial, por lo que en este caso debe liquidarse ese derecho con ocasión de la muerte de una de los cónyuges, sea la señora Celina Sandoval, cuyo fallecimiento primero en tiempo implica que debió haberse liquidado en su proceso sucesorio el derecho ganancial que le correspondía sobre ese bien. En consecuencia, es claro que los herederos del señor Álvarez Zarate no estaban autorizados a disponer o a traspasar la posesión del vehículo que constituye un bien ganancial por haber sido adquirido dentro del matrimonio del señor Álvarez Zarate con la señora Sandoval.

En relación con este tema la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia señaló:

II.- No incurrió el Tribunal Superior en el quebranto del artículo 41, párrafo 2°, inciso 2) [...] del Código de Familia, al tener la finca [...], inscrita a nombre de la cónyuge sobreviviente, [...], como bien ganancial, pues se tuvo por demostrado con base en las propias piezas del expediente, [...], que ella

adquirió ese inmueble, por compra, de su extinto marido [...]. Efectivamente, según el sistema de gananciales, que establece el citado Código en dicha norma, son tales bienes gananciales todos los que se constaten en el patrimonio del respectivo cónyuge, al producirse la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio o la dispensa de vida de común de la pareja, de los cuales, "únicamente", se excluyen los que se indican en los diferentes incisos del citado párrafo 2°. (Sala Segunda de la Corte. *Resolución n.º 00217-1992*. De las 9:50 horas del 18 de setiembre de 1992. Expediente: 92-000217-0005-CI).

Asimismo, este Tribunal rechaza lo manifestado por la apelante en cuanto a su consideración de que constituye una grave violación a la libertad de propiedad que el señor Álvarez Zarate tuviera que liquidar, según considera, sus propios bienes, porque al fallecer la señora Celina Sandoval de primero perdía el derecho a la ganancialidad de los bienes; al respecto y conforme lo analizado, es al momento del fallecimiento de la señora Sandoval que surge su derecho de ganancialidad, en este caso sobre el vehículo placas 299671, el cual debe liquidarse en el proceso sucesorio correspondiente, ante la extinción del vínculo matrimonial por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Partiendo del análisis realizado, se concluye que lo procedente es confirmar la calificación formal SD-BM-CA-004-2022 del 27 de abril de 2022, emitida por la Subdirección Registral del Registro de Bienes Muebles, correspondiente al documento tomo: 2021, asiento: 753962, así como la resolución de las 10:00 horas del 20 de julio de 2022 dictada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por María Cristina Corrales González, de calidades indicadas, en su condición de notaria autorizante de la escritura pública 190 del 25 de noviembre de 2021, presentada al Diario del

Registro al tomo 2021, asiento 753962, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles a las 10:00 horas del 20 de julio de 2022, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por María Cristina Corrales González, de calidades indicadas, en su condición de notaria autorizante de la escritura pública 190 del 25 de noviembre de 2021, presentada al Diario del Registro al tomo 2021, asiento 753962, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles a las 10:00 horas del 20 de julio de 2022, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 09/11/2022 10:40 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 09/11/2022 11:53 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 09/11/2022 10:48 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS
DEL REGISTRO NACIONAL
TG: ÁREAS DE COMPETENCIA
TNR: 00.31.59**